



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000307-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00095-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FELICITA LARA FABIÁN** y **MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ**
Entidad : **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO RAÍZ S.A.A. (CRAC RAÍZ S.A.A.)**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00095-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2022, interpuesto por **FELICITA LARA FABIÁN** y **MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ** contra la respuesta contenida en la Carta Notarial de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del cual la **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO RAÍZ S.A.A. (CRAC RAÍZ S.A.A.)**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Carta Notarial de fecha 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, este Tribunal no puede asumir competencia sobre la presente solicitud de información, en la medida que la entidad contra la cual ha sido planteada la solicitud de información es una empresa privada, la que no brinda servicios públicos ni ejerce función administrativa, por lo cual en aplicación del artículo 9° de la Ley de Transparencia, no puede ser considerada una entidad sujeta a la mencionada norma;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, entre el 31 de enero al 9 de febrero de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Johan León Florián, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de los recurrentes relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00095-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2022, interpuesto por **FELICITA LARA FABIÁN** y **MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ** contra la respuesta contenida en la Carta Notarial de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del cual la **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO RAÍZ S.A.A. (CRAC RAÍZ S.A.A.)**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Carta Notarial de fecha 30 de noviembre de 2021.

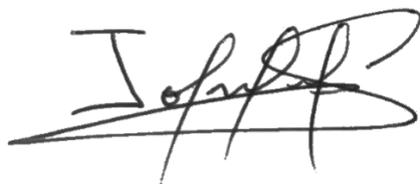
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **FELICITA LARA FABIÁN** y **MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ** y a la **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO RAÍZ S.A.A. (CRAC RAÍZ S.A.A.)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

³ En adelante, Ley N° 27444.

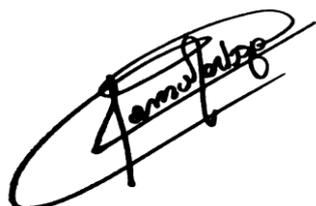
⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg